



## República de Panamá

### Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de mayo de 2005.  
C-N°86

Ingeniero  
**BELISARIO CASTILLO G.**  
Gerente General  
Banco de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota G.G.N°049-05, por la cual pide a la Procuraduría de la Administración que emita concepto en torno a la viabilidad de revocar, con base en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Resolución N°16-2004 de 18 de mayo de 2004, por la cual se resuelve:

1. Vender, mediante venta directa la Finca N°310, inscrita al Tomo 114, Folio 388, propiedad del Banco de Desarrollo Agropecuario al señor José María Espino, por la suma de B/.20,428.25.
2. Aceptar la propuesta de compra presentada por el señor Espino, por la suma de B/.20,428.25.
3. Aceptar de parte del proponente la suma de B/.4,129.28 en concepto de abono inicial y Carta de Promesa de Pago emitida por el Banco Nacional de Panamá, calendada 4 de mayo de 2004, por la suma de B/.16,300.00.

Parto señalando que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, lista de manera taxativa los supuestos en los que procede decretar la revocatoria de oficio de un acto administrativo de carácter particular, ya ejecutoriado, que reconozca o declare derechos subjetivos. Dicha norma es del siguiente tenor:

**“62.** Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozca o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes casos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consiente en la revocatoria; y

4. Cuando así lo disponga una norma especial.

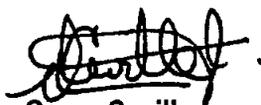
...

En el caso consultado, luego de confrontar la documentación remitida con la norma supra citada, hemos podido constatar lo siguiente:

1. La Resolución N°16-2004 de 18 de mayo de 2004, fue dictada por autoridad competente para ello, a saber, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien mediante Resuelto N°ALP-003-ADM-2003, de 6 de febrero de 2003, modificado por el Resulto N°ALP-047-ADM-2003 de 28 de febrero del mismo año, fue investido de la competencia necesaria para "presidir actos públicos de solicitudes de precios, concursos y licitaciones públicas".
2. No consta que el beneficiario de la Resolución N°16-2004 de 18 de mayo de 2004 haya incurrido en declaraciones o pruebas falsas para obtenerla.
3. No consta que el afectado haya manifestado de manera expresa su consentimiento en la revocatoria de la Resolución N°16-2004 de 18 de mayo de 2004.
4. No existe norma especial que autorice la revocatoria unilateral del acto.

En consecuencia, no procede declarar la revocatoria unilateral de la Resolución N°16-2004 de 18 de mayo de 2004, por no haberse configurado ninguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



OC/1031/hf.